



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 270-2021-CO-UNJ Jaén, 09 de setiembre del 2021

VISTO: El Acta de Sesión Ordinaria del 08 de setiembre del 2021, Informe N° 011- 2021-UNJ/TH de fecha 26 de agosto del 2021, Resolución N° 208-2021-CO-UNJ de fecha 15 de julio de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece "(...) que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. "Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes";

Que el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que "(...) la autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable"; el cual implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar sus sistemas académico, económico y administrativo;

Que, en los presentes actuados, nos encontramos frente a un proceso administrativo sancionador contra un docente universitario, cuyo procedimiento y sanciones se encuentran previstos en la Ley Universitaria N° 30220; en este orden de ideas conforme al artículo 89 de la norma antes citada señala que "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso". Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas";

CONFORME AL DECURSO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Mediante Oficio N° 072-2020-SG-UNJ de la Oficina de Secretaría General, remite al Tribunal de Honor –en formato digital– el Informe Final de Investigaciones Preliminares sobre el Ex Director del Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional de Jaén (CEPREUNJ), sustentado en el expediente N° 614, de 81 folios, con indicios suficientes para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el docente M. Sc. Domingo Martínez Chinchay, Docente Ordinario en la categoría de Asociado a tiempo completo, adscrito de la Carrera Profesional de Tecnología Médica de la UNJ, por presunta falta administrativa disciplinaria, y habiendo cumplido con el procedimiento establecido;

En efecto, el Tribunal de Honor una vez recibido el expediente de apertura del proceso administrativo disciplinario, inicia la investigación, la misma que concluye con un informe, conteniendo conclusiones y recomendaciones en las que propondrá las sanciones a la Comisión Organizadora. Así se desprende del artículo 7° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNJ (concordante con el artículo 5° y 6°);

Es menester precisar que, en el Informe Final de Investigaciones Preliminares, de fecha 27 de febrero del 2020, la Comisión Investigadora *Ad Hoc*, concluye que: 3.1) De conformidad con el artículo 20 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de esta Casa Superior de Estudios, esta Comisión Investigadora sobre la base de las diligencias preliminares que se llevaron a cabo señalamos que se encontró los indicios suficientes para dar inicio al Procedimiento administrativo sancionador contra el docente M. Sc. Domingo Martínez Chinchay. Asimismo, como evidencia se tienen, las declaraciones obtenidas de las secretarías del CEPREUNJ, testigos que presenciaron los hechos suscitados en el Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional de Jaén, como se acredita en las actas de declaraciones, siendo así el docente estaría cometiendo la presunta falta tipificada en el literal "c" del artículo 9.4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén.

Paralelamente, se tiene en el Informe Final de Investigaciones Preliminares, de fecha 27 de febrero del 2020, la Comisión Investigadora, arriba a la conclusión siguiente: 3.2 los testimonios de las secretarías del CEPREUNJ, señoras, Gisselle Solís Jibaja y Sandra Rosmery Rosario Tantaleán, son uniformes en el sentido que, indican que el M. Sc. Domingo



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 270-2021-CO-UNJ Jaén, 09 de setiembre del 2021

Martínez Chinchay fue el que dio la orden del cobro indebido de los S/ 50.00 por 4 módulos de enseñanza, a todos los alumnos matriculados en el CEPREUNJ y que sería el receptor final del dinero, teniéndose que este hecho coincide con el artículo 95° inciso 95.3 de la Ley Universitaria N° 30220, que establece "Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad"; y el artículo 134°, inciso "d" del Estatuto de la UNJ. Asimismo, la Comisión Investigadora recomienda la destitución del ejercicio de la función docente, y que se incoe el procedimiento administrativo sancionador contra el docente M. Sc. Domingo Martínez Chinchay y elevar el expediente al Tribunal de Honor;

Posteriormente, ante el Tribunal de Honor, con fecha 18 de enero del 2021, compareció doña, Guiselle Solís Jibaja, Secretaria del CEPREUNJ, para ratificarse en su dicho ante la Comisión Investigadora del presente caso, y para manifestar que el cobro de cincuenta soles (S/ 50.00 soles) fue ordenado por el Ex Director (M. Sc. Domingo Martínez Chinchay) para la elaboración de cuatro (4) módulos de enseñanza, monto que fuera cobrado como adicional a los setecientos (S/ 700.00) soles que se venía cobrando por enseñanza y matrícula en el CEPREUNJ; y que el dinero que ella ayudaba a recaudar era entregado hasta dos (2) veces diarias al Ex Director; y que el día 11 de enero del 2020 en horas 10:12 am, se depositó a la cuenta personal del Banco de la Nación el monto de dos mil quinientos treinta soles (S/ 2,530.00) (acreditado con Boucher de depósito). Asimismo, precisa que por los cincuenta (S/ 50.00) soles que pagaban los estudiantes no se emitió recibo alguno; y que el Ex Director Martínez se llevó dos cajas de papel Bond (conteniendo 10 millares) para la impresión de los módulos en la ciudad de Cajamarca; y termina diciendo que es todo lo que ocurrió en ese entonces;

Asimismo, se tiene que, ante el Tribunal de Honor, con fecha 18 de enero del 2021, compareció doña, Sandra Rosmary Rosario Tantaleán, Asistente de Sistemas del CEPREUNJ, para ratificarse en su dicho ante la Comisión Investigadora del presente caso; y manifestar que según el Ex Director (M. Sc. Domingo Martínez Chinchay) ella sería la encargada de darle el formato adecuado al material académico que se entregaría a los estudiantes del CEPREUNJ, sin embargo, de un momento a otro, el ex Director le informó que él va a realizar la preparación del material académico, (...) y que por ello se va cobrar cincuenta soles (S/ 50.00) adicionales a la matrícula y la pensión de enseñanza que era de setecientos soles (S/ 700.00), y que nosotros teníamos que informarles a los padres de familia que se iba a cobrar cincuenta soles más; y que ella ayudó también a recaudar al Ex Director y que era entre ochocientos soles (S/ 800.00) y novecientos soles (S/ 900.00) diario y que él venía después a recogerlo, que para lo cual, ella tenía que entregar todo contadito y en sus propias manos; y en el horario que yo no estaba, lo hacía la señora Solís Jibaja Guiselle, que trabajaba como secretaria en otro horario en el CEPREUNJ, el dinero se entregaba al Licenciado Domingo cuando él llegaba en la noche; sin embargo, al principio llegaba después del almuerzo y en la noche; y en una oportunidad viajó y me dijo que el material académico lo estaba imprimiendo en Cajamarca. Agrega, que ella había realizado un consolidado en un Excel del pago de los estudiantes, el cual ascendió a veinticuatro mil ochocientos treinta y siete, con cincuenta soles (S/ 24,837.5), recalando que esto fue hasta donde ha podido pasar a limpio (porque faltaban algunos estudiantes) y que el Ex Director Martínez le pidió con urgencia sin dejarla concluir; y que recuerda que un día cogió unos paquetes (creo tres cajas) de papel bond del CEPREUNJ, que le dijo que lo iba a llevar a Cajamarca para imprimir el material educativo; y termina diciendo que todo lo que he dicho hoy es en honor a la verdad;

Del mismo modo, ante el Tribunal de Honor, con fecha 18 de enero del 2021, también ocurrió el Dr. Abner Milán Barzola Cárdenas, Vicepresidente Académico de la UNJ, para manifestar que cuando recibe la renuncia del Ex Director del CEPREUNJ (M. Sc. Domingo Martínez Chinchay), su despacho eleva un documento al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNJ expresando su punto de vista, para ser tratado en sesión de la Comisión Organizadora, y al aceptarse la renuncia, él como Vicepresidente Académico de la UNJ, asume interinamente la Dirección del CEPREUNJ, y es en esas circunstancias en las que toma conocimiento de la situación del CEPREUNJ, cuando las dos secretarías: Señoras, Gisselle Solís Jibaja y Sandra Rosmary Rosario Tantaleán, que estaban acompañando en ese entonces, hacen llegar un documento y es donde a mi entender el Ex Director del CEPREUNJ, realiza un cobro indebido de cincuenta soles (S/ 50.00) por material educativo, porque en el plan de trabajo se estipulaba el cobro de setecientos soles (S/ 700.00) por matrícula y mensualidad, incluidos materiales para repartir a los estudiantes, tal vez él ha sido de la idea de hacer módulos, pero eso fue muy criticado por los padres de familia que habían pagado la suma de setecientos soles y cincuenta soles



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 270-2021-CO-UNJ Jaén, 09 de setiembre del 2021

adicionales era un cobro extra que no contemplaba justamente el reglamento; negando en todo momento su autorización en su condición como jefe inmediato superior (es decir, como Vicepresidente Académico de la UNJ) por no estar contemplado en el Plan de trabajo de CEPREUNJ (como hace conocer con el Oficio 075-2020- que obra en el expediente). Asimismo, que tiene un documento, que no sabe si está dentro, yo les puedo alcanzar, porque con Oficio número 037 del CEPREUNJ solicito informe de solución a los reclamos de los estudiantes del CEPREUNJ, entonces él hace llegar un documento con el Informe 005-2020, donde queda claro que no se ha emitido recibo alguno a los estudiantes; no ha ingresado ningún dinero respecto a la recaudación del CEPREUNJ para elaborar los módulos; y presenta una proforma de lo que supuestamente hizo su trabajo con Soluciones Minolta, todo eso está en el expediente por veinte y cuatro mil quinientos soles (S/ 24,500.00), dejó claro que no hay ninguna boleta ni factura. En esos momentos las cosas estaban muy fuertes, ya como Director encargado tenía que dar solución, porque estaba de por medio el prestigio de la universidad;

Como no podía ser de otro modo, ante el Tribunal de Honor, con fecha 18 de enero del 2021, compareció el M. Sc. Domingo Martínez Chinchay, Docente Ordinario adscrito a la Carrera Profesional de Tecnología Médica de la UNJ, con el objeto de rendir su declaración por la presunta falta de cobro indebido en que habría incurrido como Director del CEPREUNJ; dejando constancia este Tribunal que el Informe final de la Comisión Investigadora, signado como Expediente N° 614, en forma digital, con 74 folios, fue remitido a la persona antes mencionada, conjuntamente con la citación de fecha 18 de enero del 2021, a fin de que tenga conocimiento de las imputaciones y del propósito de esta declaración, siendo que igualmente, antes de su declaración el Tribunal de Honor le informó que la investigación es sobre la presunta falta sobre el cobro indebido como docente nombrado de la UNJ; manifestando el citado docente involucrado en estos hechos que, el informe es bastante amplio y que no ha podido leerlo y revisarlo en su totalidad; sin embargo, dijo que ha visto las declaraciones de las secretarías, así como, su carta de renuncia; y que lo dicho por las secretarías se ajusta a la verdad, ya que se cobró cincuenta soles (S/ 50.00) por los módulos y no se entregó ningún comprobante a los estudiantes. Además, señaló que la señora Rosario Tantaleán lo anotaba todo en un cuaderno, autorizado por su persona. Asimismo, expresó que el Vicepresidente Académico de la UNJ tenía conocimiento de esa situación; y que estaba de acuerdo que su persona pudiera administrar, gestionar y entregar los módulos a los estudiantes de manera directa; en consecuencia, que la universidad no tendría ninguna responsabilidad; y que su error legal y administrativo es no haberlo hecho por vía documentada, ratificando que todo lo que se dice en cada documento es verdad, por lo que "yo como persona he cometido un error mas no un delito". Y que, el dinero lo recibía la secretaria y ella lo entregaba personalmente a él, y él colocaba la plata en el banco y otras veces lo traía en sobres manila para entregarlo directamente a la empresa Servicios Generales Minolta; también dijo que en su cuenta no ha estado ni un solo sol; y que no recuerda exactamente, pudiendo ser un promedio de S/ 23,000.00 a S/ 24,000.00; y que él cree que la señora Tantaleán le puso una sola vez un monto en su cuenta personal del Banco de la Nación, que no recuerda si fue S/ 2,000.00 o algo así, para ser entregado al dueño de la empresa, y que los otros montos siempre fueron entregados de manera correcta y pertinente a Servicios Generales Minolta (a nombre de don Jhon Ángel Dávalos Vásquez); y que su motivación era la agilidad pedagógica, que el costo de S/ 12.50 por módulo anillado para un total de S/ 50.00 (por 4 módulos) por cada estudiante, que por 490 estudiantes sería un total de S/ 24,500; más la entrega de estos módulos en la ciudad Jaén era sumamente barato. Al mismo tiempo, mencionó que bajo el mismo procedimiento como había registrado el cobro del dinero había realizado la distribución del material; y afirmó que la empresa Servicios Generales Minolta sí emitió la boleta y no una proforma, y que dicha boleta ya lo hizo llegar a través de un informe a la Vicepresidencia Académica de la UNJ. Asimismo, indica que sostuvo una reunión con el Vicepresidente Académico en el patio del Centro Pre-Universitario, respecto a que la rebaja que iba hacer la empresa Servicios Generales Minolta, era porque no tenía factura; en tanto, recién estaba empezando y ahí es donde él reclamó recién la boleta, dijo que obviamente su pensamiento fue demasiado infantil porque no pensó que le iba a generar problemas, porque para él no era importante de pronto la boleta, porque el costo era demasiado cómodo, pero que obviamente se da cuenta que se metió en un enredo; sin embargo, aduce que a mediados de febrero entregó junto a un informe la boleta al Vicepresidente Académico de la UNJ, y que no tiene ningún material, ni informe en la ciudad de Cajamarca donde se encontraba al momento de la declaración, que todo se quedó en Jaén y que allí tienen las copias de todo lo que se ha hecho llegar a la autoridad antes mencionada. Ratificando varias cosas señaladas por las señoras, Giselle Solís Jibaja y Sandra Rosmery Rosario Tantaleán, tales como, el cobro de S/ 50.00 por los 4 módulos, la no emisión de recibo alguno, así como el no ingreso de lo recaudado a la cuenta de la Universidad Nacional de Jaén, ya que si lo hacía significaba que la universidad tenía que haber entregado el material. Agregando, que los estudiantes



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 270-2021-CO-UNJ **Jaén, 09 de setiembre del 2021**

estuvieron de acuerdo con el pago del material educativo, y que fue docente universitario, desempeñando un cargo en la Universidad Nacional de San Martín, no contando con prueba alguna para evidenciar la entrega del material educativo, ya que las fotos que había tomado al momento en que los estudiantes estaban recibiendo el material se habían perdido por haber extraviado su celular, y tuvo que viajar a recoger los módulos a Cajamarca, porque el dueño de la empresa Servicios Generales Minolta, le dijo que ya no podía cumplir con entregarle el material en Jaén, debido a que salía demasiado caro y es allí donde él decide entregar material del CEPREUNJ y cometió el error también de llevar las cajas de papel bond para rebajar los costos;

Que, hasta aquí todo hacía indicar que, el M. Sc. Domingo Martínez Chinchay mantendría su postura colaboradora sobre los hechos materia de investigación y la versión dada por ante el Tribunal de Honor, con fecha 18 de enero del 2021, siendo que el Tribunal consideraba que su mencionada declaración se encontraba dentro de los alcances de una **confesión sincera**;

Que, mediante Resolución N° 208-2021-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2021, se DISPONE EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el docente DOMINGO MARTÍNEZ CHINCHAY de la Carrera Profesional de Tecnología Médica, en calidad de docente ordinario en la categoría de asociado a tiempo completo, por la presunta comisión de las faltas tipificadas en el art. 9.4 literal c) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, por realizar actividades con propósitos comerciales o lucrativos en beneficio propio, aprovechando el cargo que se tiene dentro de la universidad, y el artículo 95 inc. 95.3 que señala “Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad, considerando muy grave y causal de destitución” de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

DE LOS DESCARGOS DEL DOCENTE INVESTIGADO Y EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA

Sin embargo, por información remitida por la Secretaría General de la UNJ al Tribunal de Honor, tenemos que ya no estamos ante un escenario de confesión sincera. En efecto, se ha remitido un escrito de sumilla “OFREZCO INSTRUMENTALES DE VALOR de DESCARGO”, firmado por M. Sc. Domingo Martínez Chinchay y su abogado (de fecha, 20 de agosto de 2021) y recepcionado por la Unidad de Trámite Documentario de la Secretaría General de la UNJ (con fecha, 23 de agosto de 2021), a través del cual se postula la tesis de absolucón de cargos, solicitándose declarar fundado su pedido de absolucón y se disponga el archivo del procedimiento administrativo, todo ello sobre la base de un Acta de coordinación y autorización, así como de declaraciones juradas de delegados;

Sobre los medios probatorios que adjunta el referido escrito, se tiene: i) EL ACTA DE COORDINACIÓN Y AUTORIZACIÓN, ii) Declaración jurada de LIZ MARYORIT YAMNAQUE TANTAJULA, iii) Declaración jurada de JOSE GIAMPIERRE ZAPATA RIMARACHIN, iv) Declaración jurada de ANJHIE JULISSA DAVILA BARBOZA, v) Declaración jurada de SHIRLEY YAJAIRA GARCIA PALACIOS.

Sobre el primer medio probatorio denominado “ACTA DE COORDINACIÓN Y AUTORIZACIÓN”, tenemos que señalar que, no es un documento de fecha cierta. Asimismo, tenemos que el contenido de dicho documento es impreciso (por ejemplo, cuando se señala “reunidos los alumnos delegados de cada sección, del Centro Pre-universitario de la Universidad Nacional de Jaén, **en uno de los ambientes de dicha institución**”). Paralelamente, se tiene del contenido de dicha ACTA que, supuestamente en dicha reunión estuvieron presentes el entonces Director del Centro Pre-universitario, M. Sc. Domingo Martínez Chinchay, así como los alumnos delegados de cada sección del Centro Pre-universitario de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), con finalidad de coordinar la adquisición de cuatro módulos de aprendizaje. De igual modo, se lee en dicha ACTA que, “previamente los delegados hicieron constar a sus compañeros que van a elaborar cuatro módulos agrupados en asignaturas afines, cuyo costo será asumido por los estudiantes de manera libre y voluntaria, por lo que sus compañeros manifestaron estar de acuerdo” (no existiendo evidencia de ello). Asumiendo que, todo lo señalado en dicho documento fuera cierto, tenemos que ello en nada altera la responsabilidad administrativa del quejado, Domingo Martínez Chinchay, pues está probado que dicho docente, aprovechando que ejercía



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 270-2021-CO-UNJ **Jaén, 09 de setiembre del 2021**

el cargo de Director del CEPREUNJ y a sabiendas de que, en el plan de trabajo, el único cobro autorizado era de S/ 700 (SETECIENTOS Y 00/100 SOLES) por concepto de matrícula y mensualidad, incluidos materiales para repartir a los estudiantes, procedió a cobrar un adicional de S/. 50 por la cantidad de 4 módulos. Es decir que, por cada estudiante cobró S/. 50, siendo que al haber un estimado de 490 estudiantes, habría cobrado un total de S/ 24,500.

DEL CASO DE MATERIA DE DISCUSION

El mencionado docente, como se colige de su escrito de sumilla "OFREZCO INSTRUMENTALES DE VALOR de DESCARGO", no niega haber efectuado el cobro por los citados módulos, siendo que lo único que niega es haberlo hecho sin el concurso de los delegados aludidos, es decir, que actuó en coordinación y con el beneplácito de los delegados. Lo cierto es que, este cobro adicional no estaba contemplado en el plan de trabajo, resultando a todas luces un cobro anti-reglamentario;

En este orden de ideas, las declaraciones juradas de los supuestos delegados de sección del Centro Pre-universitario, al igual que el ACTA DE COORDINACIÓN Y AUTORIZACIÓN, que se adjuntan al escrito de sumilla "OFREZCO INSTRUMENTALES DE VALOR de DESCARGO, no tienen el mérito suficiente ni son idóneos para exonerar de responsabilidad administrativa al docente, M. Sc. Domingo Martínez Chinchay, porque asumiendo que fueran delegados, no tienen atribuciones para autorizar el pago y cobro de importes adicionales y ajenos a los pagos y cobros predeterminados en el plan de trabajo y normas reglamentarias, ergo la responsabilidad administrativa del otrora, Director del Centro Pre-universitario de la UNJ, se mantiene incólume, en tanto no existió autorización válida y acorde a la normativa vigente;

De manera que, la conducta del docente, M. Sc. Domingo Martínez Chinchay, calzaría en la descripción jurídico-legal del Artículo 95°, numeral 95.3 de la Ley Universitaria N° 30220, consistente en "Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad";

Sin perjuicio de lo expuesto, no se puede soslayar que, en la doctrina jurídica administrativa, cada vez existe más consenso en que se debe evaluar y ponderar con mayor cuidado los efectos nefastos que se desprenden de las decisiones que recaen o inciden sobre los derechos e intereses de los administrados, a fin de que las sanciones administrativas no se asemejen o acerquen cada día más a las sanciones que se imponen en el ámbito jurídico-penal. Y es que, lógicamente, no es el propósito de una sanción administrativa generar estragos y efectos excesivamente gravosos para los administrados, al punto de trastocar y alterar sustancialmente su vida personal, familiar, laboral, profesional, etc., cuando existan sanciones administrativas y/o medidas correctivas igualmente satisfactorias para restablecer el orden y/o la buena marcha de la administración pública.

En este sentido, ha quedado atrás la concepción de que los Tribunales de Justicia y Administrativos son únicamente instrumentos que pronuncian las letras de la ley, sin poder siquiera moderar su rigor en los casos en que ésta resulte demasiado rigurosa. Siendo ello así, es claro que la ponderación y equidad, así como los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, deben estar presente en la etapa de aplicación de la ley, para que, de esta manera, el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración no devenga en arbitraria e injusta.

Así lo entiende nuestro Tribunal Constitucional (TC), cuando señala, que: "La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3, Constitución), está condicionado, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 270-2021-CO-UNJ Jaén, 09 de setiembre del 2021

Siendo ello así, si bien la tipicidad y antijuridicidad de la conducta del M. Sc. Domingo Martínez Chinchay no ha sido rebatida con éxito por su defensa técnica, no resulta recomendable aplicar a raja tabla la ley ni mucho menos realizar una aplicación draconiana de la misma, atendiendo a que la interpretación y aplicación del Derecho debe obedecer o tender a la justicia y particularmente a la justicia del caso particular, más aun tratándose de un Docente Ordinario en la categoría de Asociado a **tiempo completo**, adscrito a la Carrera Profesional de Tecnología Médica de la UNJ, que nunca antes ha estado envuelto en un procedimiento administrativo de esta naturaleza, lo que debe valorarse en el momento de la determinación de la sanción;

Desde esta perspectiva, es pertinente señalar que, la justicia aparece contenida potencialmente en la norma jurídica, teniéndose que la norma jurídica es general y abstracta, empero, su vocación es la de realizarse plenamente en la vida social. Por lo que, la función de los autoridades judiciales y administrativas no será otra que la de adaptar la generalidad y abstracción de la norma jurídica a la particularidad del caso concreto;

Bajo este contexto, la realización efectiva de la justicia en el caso concreto planteado requiere de una correcta interpretación de la norma jurídica a aplicar. De manera que, *interpretar la norma jurídica consiste, en esencia, en adaptar la generalidad de la norma a la particularidad del caso concreto, resolver la tensión que se origina entre un sentido de la justicia contenido de manera potencial en una norma jurídica general y abstracta, y la particularidad del caso planteado. Es decir, se trata de convertir la regla general en una norma individualizada. Transformar los términos abstractos en preceptos concretos;*

En atención de lo expuesto hasta aquí, sobre la base de una concepción humanista e interpretación conforme a la equidad– el Tribunal de Honor considera conveniente recomendar una sanción administrativa menos gravosa, pero igualmente satisfactoria para cautelar o proteger el orden y la buena marcha de la Universidad Nacional de Jaén. Es así que a través Informe N° 011- 2021-UNJ/TH de fecha 26 de agosto del 2021, los miembros del Tribunal de Honor recomiendan la sanción de *cese temporal por nueve meses sin goce de haberes* (prevista en el Artículo 109, literal c. del Reglamento General de la UNJ), pues esta sanción de cese, además de encontrarse conforme o acorde a los principios y postulados antes enunciados, también se encuentra en armonía con las modernas teorías y concepciones de liderazgo y *coaching* que se vienen aplicando con buenos resultados, tanto en universidades públicas cuanto privadas, que valoran el elemento humano sobre la base de la defensa y el respeto de su dignidad, poniendo sobre la balanza las fortalezas y debilidades de la persona humana, sus aciertos y méritos, sus yerros y deméritos, su trayectoria profesional, sus aportes académicos e intelectuales, entre otros aspectos, en el entendido que todo ello se debe de sopesar antes de tomar la decisión de separación de dicho elemento;

En virtud de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en los considerandos precedentes de la presente resolución, y de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la UNJ, aprobado mediante Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, los miembros de la Comisión Organizadora, en sesión ordinaria del 8 de setiembre del 2021, acordaron por unanimidad, aprobar la recomendación de sanción emitida por el Tribunal de Honor contra el docente Domingo Martínez Chinchay;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén contenidas en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al M. Sc. **DOMINGO MARTÍNEZ CHINCHAY** en su calidad de docente ordinario, en la categoría de asociado a tiempo completo, adscrito a la Carrera Profesional de Tecnología Médica de la Universidad Nacional de Jaén, la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL DE NUEVE (9) MESES, SIN GOCE DE HABERES**, de conformidad a lo previsto en el artículo 109, literal c) del Reglamento General de esta Casa Superior de Estudios, aprobado mediante Resolución N° 075-2016-CO-UNJ.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 270-2021-CO-UNJ **Jaén, 09 de setiembre del 2021**

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNJ, las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, a fin de dar cumplimiento la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente resolución al M. Sc. Domingo Martínez Chinchay, Presidencia de la UNJ, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



D. Gamarra
Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres
Presidente



J. Cruz Iglesias
Abg. Jean Eberé Cruz Iglesias
Secretario General